

Panamá, 15 de abril de 2002.

Honorable Representante  
Fredy A. Hernández  
Junta Comunal de Puerto Armuelles  
Provincia de Chiriquí  
E. S. D.

Honorable Representante:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota del 4 de marzo del presente año por la cual nos consulta sobre el caso detallado a continuación:

*“1. Mediante Acuerdo No.39 del 2 de septiembre de 1999 se nombró a la Tesorera Municipal de Barú, por el término de dos años y medio, según lo establece la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.*

*2. Mediante Acuerdo No.41 de 28 de diciembre de 2001 se ratifica a la Tesorera Municipal para el período del 3 de marzo del 2002 al 2 de septiembre del 2004.*

*Sin embargo, para este acto no se cumplió con el artículo 74 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barú (Acuerdo No.9 de 22 de marzo de 1985) y que a la letra dice:*

*Artículo 74: Cuando el Concejo haya de elegir nuevos dignatarios, miembros de comisiones y funcionarios municipales, señalará la fecha de la elección mediante resolución aprobada en sesión ordinaria por lo menos 48 horas antes de la fecha señalada para la elección.*

*En la parte resolutive del Acuerdo No. 41 el artículo segundo señala: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.*

*Pregunta: ¿Se vicia de nulidad el Acuerdo No. 41 por no cumplir con el procedimiento y señalarse su vigencia a partir de su sanción?*

*3. Posteriormente, mediante otro acuerdo, el Concejo Municipal de Barú deroga el Acuerdo No. 41 por los motivos antes señalados, el cual a la fecha de la presente consulta aún se encontraba en la Alcaldía para ser sancionado.*

*Pregunta: ¿Se infringió alguna norma o una vez aprobado el Acuerdo de derogación la Tesorería queda en acefalía?*

*¿Que procede si en término señalado (seis días hábiles) para que el Alcalde lo devuelva sancionado o vetado, se dé por vencido y no lo hace?"*

En cuanto a la primera interrogante, cierto es que una de las misiones de este despacho es promover y defender el estado de derecho, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y las disposiciones administrativas (*num.1, art. 3, Ley 38 de 2000*); pero la potestad para declarar la nulidad de los actos administrativos es propia de la **Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo**, tal y como lo consagra el **artículo 97 del Código Judicial**, Sección 5ª “Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo” Título III “Corte Suprema de Justicia” Capítulo I “Personal y Atribuciones de la Corte”:

*“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficiente de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.*

*En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:*

*1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.*

*....*

*7. De los Acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los concejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;*

*....”*

Por tanto, las partes interesadas en confirmar la nulidad del acto administrativo en cuestión, deberán someterlo a consideración de la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo y así mismo contemplar que *las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial*, tal y como lo estipula el **artículo 99 del Código Judicial**.

Examinando la segunda interrogante, nos permitimos hacer valederos los comentarios antes expresados, ya que debemos tener presente que esta Procuraduría no es el ente facultado para señalar a través de un criterio legal que un Acuerdo Municipal es legal o ilegal. Por otra parte, los mencionados Acuerdos se presumen legales y mantienen su vigencia hasta que la Sala Tercera de la Corte manifieste su opinión en cuanto a su valor legal.

En este mismo orden de ideas, es necesario recordar que el **Título I “La administración Municipal”, Sección VI “Los Acuerdos y Resoluciones de los Concejos”** de la **Ley 106 de 1973**, establece la normativa pertinente a la aprobación y sanción de los acuerdos.

Cabe también señalar que el **artículo 76 de la Ley 33 de 1946** indica que los Alcaldes pueden objetar cualquier disposición declarada nula por ilegal pero sólo cuando ésta ya haya sido declarada como tal por la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia.

Para finalizar, este despacho también considera propicio resaltar que el **artículo 68 de la Ley 106 de 1973**, Capítulo IX “*Los recursos contra los actos municipales*”, ofrece la posibilidad a las partes interesadas de impugnar cualquier acto municipal que se estime inconstitucional, ilegal o violatorio de Acuerdos Municipales:

*“Artículo 68: Cualquier persona natural o jurídica podrá recurrir contra acuerdos, resoluciones o actos del Concejo o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos del Municipio que considere inconstitucionales o ilegales o violatorios de Acuerdos Municipales.”*

Aunado a esto, el **artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000** “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, es taxativo al señalar lo siguiente:

*Artículo 162: Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.*

*Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.*

*Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes.”*

Finalmente, ante la expedición de los actos administrativos de índole municipal, de acuerdo con la información suministrada, los mismos se presumen legales hasta tanto no sean declarados ilegales por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a petición de parte.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.